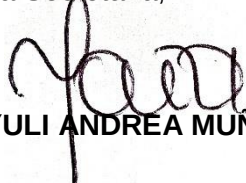


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 08 de septiembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó comprobante de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la presente demanda. Igualmente se allegó solicitud de terminación del proceso por parte de CISA. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 608

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00171-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADA: ERIKA BANGUERO C.C. 34.605.659

Teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-26161** ubicado en Manzana B lote 9 del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de la señora ERIKA BANGUERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.605.659.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”* (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

De otro lado, revisado el memorial que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra suscrito por CISA Central de inversiones S.A., entidad que

no hace parte del presente proceso, por ello se pondrá en conocimiento de las partes los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 132-26161** ubicado en Manzana B lote 9 del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de la señora ERIKA BANGUERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.605.659.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-26161** ubicado en Manzana B lote 9 del municipio de Villa Rica - Cauca, de la señora ERIKA BANGUERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.605.659. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***"Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaría con los insertos del caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el correo electrónico del 2 de mayo de 2022, suscrito por el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

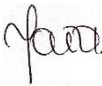
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **080** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA